



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO : **2018-00268-00**

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron **JOSE EDUARDO ROJAS PARADA y ROMELIA RODRIGUEZ CETINA**.

ANTECEDENTES

En virtud a que este despacho Judicial mediante sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2.017 (Fl. 120-121), declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y con ello, la disolución de la sociedad conyugal, llevó a que este Juzgado asumiera el conocimiento de la liquidación de dicha sociedad.

Ahora bien, una vez se efectuaron las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, los apoderados de las partes concurrieron a diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el once (11) de junio de 2019 (Fl. 145-146 cuaderno 03 expediente digital), en la cual, se aprobó la relación de inventarios y avalúos de los bienes que conformaban la sociedad conyugal, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para la elaboración del trabajo de partición.

Así las cosas, después de haberse presentado el trabajo de partición por los partidores designados sin que este hubiese sido aprobado por el Despacho y una vez la apoderada de la parte demandante (Fl.160) solicitó la designación de un auxiliar de la justicia para la realización de la partición ordenada por no haber existido un acuerdo entre los mismos, este operador judicial designó a DATALEY SAS para su realización, no obstante, al no acatar las correcciones al trabajo de partición indicadas en auto del 14 de octubre de 2020, este fue relevado.

Por consiguiente, se designó al abogado JORGE URIEL VEGA VEGA para su realización, la cual, después de varios requerimientos efectuados por el Despacho, a folios 326 a 331 presentó el trabajo de partición.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios patrimoniales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad patrimonial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este Juzgado, el día veintitrés (23) de agosto de 2.017 (Fl. 120-121), declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y con ello, la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores **JOSE EDUARDO ROJAS PARADA y ROMELIA RODRIGUEZ CETINA**, por lo que, respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex esposos.

Como anteriormente se plasmó, los interesados adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha once (11) de junio de 2019, los cuales fueron aprobados sin objeción alguna quedando allí establecidas dos partidas como activo social y tres partidas como pasivo de la sociedad conyugal, no obstante, de conformidad al acuerdo entre las partes (Fl.315-321) y las constancias de pago adjuntos al expediente, en la que se puede apreciar que la señora ROMELIA RODRIGUEZ ya recibió el pago total de los gananciales que le correspondían, dio lugar a que, el partidor designado, adjudicara la totalidad de los bienes entre activos y pasivos a favor del señor JOSE EDUARDO ROJAS PARADA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario y avalúo de los bienes aprobados y al acuerdo celebrado entre las partes.

De modo que, encontrándose ajustado a derecho el trabajo de partición, debe procederse a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que se integró por el matrimonio religioso de los señores **JOSE EDUARDO ROJAS PARADA y ROMELIA RODRIGUEZ CETINA**.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición (Fl.326 - 331) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, previa cancelación de los honorarios al partidor.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Segunda de esta ciudad.

CUARTO: FIJAR como honorarios y a favor del partidor, el abogado JORGE URIEL VEGA VEGA, identificado con CC No. 9.524.110 y T.P. 110.307, la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$326.948), el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor, por los señores JOSE EDUARDO ROJAS PARADA y ROMELIA RODRIGUEZ CETINA dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 55 de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00021-00**

La apoderada de la demandante, de manera mancomunada con la señora Sandra Maldonado Chaparro y el demandado Jair Alfonso Forero Mayorga, solicitan la ampliación del levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país, desde el 14 de diciembre de 2021 al 14 de diciembre de 2022, como quiera que mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se extendió el levantamiento hasta el 13 de diciembre del año que avanza.

En la solicitud elevada por las partes se indica que el demandado se compromete a cancelar oportunamente la cuota de alimentos para su menor hija M.J.F.M. y a realizar los abonos correspondientes a lo acordado en el acta de conciliación.

Dentro de la presente solicitud no se acreditó haber prestado caución, como se ordena en el inciso 4 del Art 129 del Código de Infancia y Adolescencia, pero con base en jurisprudencia ya citada en auto de fecha 10 de marzo y 13 de mayo de 2021, **el impedimento para salir del país, puede constituirse en una barrera que puede convertirse en un peligro para el vínculo laboral del demandado y con ello ponerse en riesgo los alimentos del alimentario, pues si el demandado conserva su trabajo luego entonces tiene mayores posibilidades de cumplir con la cuota alimentaria a que está obligado.**

En el presente caso, da cuenta el despacho que ya se había levantado temporalmente la medida cautelar de salida del país hasta el día 13 de diciembre del presente año, momento en el cual la demandante no estuvo de acuerdo con ello; no obstante, se evidencia que en esta oportunidad la solicitud aludida es elevada por ambas partes, es decir, se cuenta con la anuencia de la progenitora de la menor.

Así, considera el Despacho que, de no permitir la salida del país, se afectarían la relación laboral y los derechos de alimentos de la menor, pues el alimentante no contaría con los recursos suficientes para cumplir con su obligación, tanto así que en una oportunidad anterior tuvo que regresar a Colombia pues la prórroga concedida previamente se encontraba vencida, por lo que se vio obligado a hacer uso de una licencia no remunerada, lo que le impidió continuar realizando el pago de la cuota alimentaria y los abonos del caso.

En razón de lo anterior, se procederá a autorizar el levantamiento provisional de la restricción de salida del país, solo por el término solicitado por las partes, es decir, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2022, toda vez que no se ha prestado caución para el levantamiento total de la restricción, y hasta tanto se ponga al día en sus obligaciones alimentarias adeudadas, recordándole que las cuotas mensuales tienen un incremento cada año, tiempo en el que deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de la menor M.J.F.M., so pena de imponer nuevamente la medida cautelar enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el levantamiento provisional de la medida de restricción de salida del país desde el **14 de diciembre de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2022**. En consecuencia, se autoriza la salida del país del demandado JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA, por el término señalado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **Por secretaría**, expedir y enviar los oficios correspondientes a la oficina de Migración, con copias a las partes, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: Se le recuerda al demandado que en caso de incumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de la menor M.J.F.M., se impondrá nuevamente la medida de restricción de salida del país de manera plena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Nulidad matrimonio civil – En reconvención petición de herencia

RADICADO: **2019-00372-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener por no contestada la demanda de reconvención por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Albeiro Parra Benavides, por haber sido presentada de manera extemporánea (documento 19 del expediente digital).
2. De las excepciones de mérito propuestas por: el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante en la contestación de la demanda (fl. 110 s.s.), por el apoderado de Luz Mery Gómez Martínez en la contestación de la demanda (fl. 64 s.s.), por la apoderada de Patricia Alonso Sanabria en la contestación de la demanda de reconvención (documento 13 expediente digital), por el apoderado de Albert Yamidt Parra Alonso en la contestación de la demanda de reconvención (documento 14 expediente digital) **se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr